



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 31 003 2013 00008 00
DEMANDANTE: MARÍA ELSA MAHECHA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META "EDESA E.S.A E.S.P."
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el expediente de la referencia para proferir sentencia, observa el Despacho que el proceso adolece de una irregularidad procesal, conforme pasa a exponerse:

Por auto del 19 de diciembre de 2013, se admitió la acción, proveído en el cual se ordenó la notificación personal del mismo al Agente del Ministerio Público, actuación que a la fecha no se ha surtido.

Sobre el particular, el artículo 165 del C.C.A., reza que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil remisión que debe entenderse efectuada al Código General del Proceso¹, las cuales deberán proponerse y decidirse conforme lo establece la misma codificación procedimental, las que son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 140 del C.P.C., que reza:

"ARTÍCULO 140. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla..."

Para el caso se torna imperativa la notificación del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, según las voces del artículo 127 del C.C.A., que preceptúa que dicha decisión debe notificarse de manera personal al citado agente.

Así las cosas, al tratarse de una causal de nulidad saneable, el Despacho dispondrá ponerla en conocimiento a la señora Agente del Ministerio

¹ Disposición vigente para el caso concreto de conformidad con lo dispuesto los artículos 624 y 625 de la Ley 1564 de 2012.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Público, para que si a bien lo tiene la alegue, so pena del saneamiento de la misma, para lo cual posee el término de tres (3) días de que trata el artículo 137 del C.G. P

En virtud de lo anterior, el Despacho

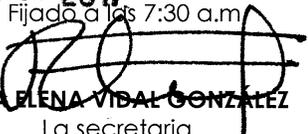
RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la señora Agente del Ministerio Público ante el Despacho, la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., a efectos de que en el término de tres (3) días, si lo desea proceda a alegarla, so penal del saneamiento de la misma, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese personalmente la presente decisión a la señora Agente del Ministerio Público ante el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p>
<p>Por anotación en el estado N° <u>047</u> de fecha <u>23 NOV 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p>
<p> ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ La secretaria</p>